

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 445

SAN SALVADOR, LUNES 28 DE OCTUBRE DE 2024

NUMERO 205

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 122.- Ley de Creación de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Construcción.....	3-46
Decreto No. 127.- Ley de Energía Nuclear.....	47-93

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de las Iglesias "Profética Herencia de Jehova" y "Tabernáculo Bautista Miraflores Uno" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 177 y 243, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	94-99
---	-------

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 957.- Se acuerda precalificar y autorizar a la sociedad K y F Galdámez, Sociedad Anónima de Capital Variable, para desarrollar, explotar y administrar una Zona Franca que se denominará "Zona Franca El Congo".....	100
--	-----

Acuerdo No. 959.- Se rectifica el considerando I y numeral 3 de la parte resolutive del Acuerdo No. 865 de fecha 9 de noviembre de 2023, a favor de la sociedad Carvajal Empaques Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable.	101-102
---	---------

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdos Nos. 15-1571, 15-1907, 15-1925 y 15-2003.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.	103-104
---	---------

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto No. 16.- Listado de Plaguicidas y Productos Regulados por el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y su Estado Regulatorio Nacional.	105-127
---	---------

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1541-D, 1692-D, 1737-D, 1827-D y 2090-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	128-129
---	---------

Acuerdo No. 1163-D.- Autorización para ejercer las funciones de notario.....	129
--	-----

INSTITUCIONES AUTONOMAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Acuerdo No. 036/2023-2025 (IV.2).- Reglamento para la Prevención, Detección y Erradicación de Todas las Formas de Violencia de Género Contra las Mujeres en la Universidad de El Salvador.	130-145
---	---------

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria de Exención de Pago de Mora y Multas Provenientes de Deudas por Tasas a favor de la Municipalidad de La Unión Norte, departamento de La Unión..	146-147
--	---------

INSTITUCIONES AUTONOMAS**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Acuerdo No.036/2023-2025 (IV.2)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Garantizando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- II. Que mediante Decreto Legislativo número 430, de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial número 154, Tomo número 328, de esa misma fecha, se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará", la cual establece la obligación a los Estados parte, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- III. Que el artículo 18 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece que las instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias, deberán adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- IV. Que la Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 383, de fecha 15 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo 424, de fecha 26 de agosto de 2019, reformó el Art. 21 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en el sentido de establecer que las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres, sancionar las prácticas de discriminación y violencia de género, elaborar y aplicar protocolos de actuación para la atención de casos de discriminación y violencia de género.
- V. Que en cumplimiento a los fines, objetivos, misión y visión de la universidad contenidos en su Ley Orgánica, existe un compromiso con el respeto y el fiel cumplimiento de la legislación nacional, derechos y responsabilidades de las personas, en diferentes ámbitos de aplicación, y para llenar el vacío al que se ha hecho alusión en los párrafos anteriores y posibilitar la homologación y simplificación de las actuaciones con respecto a la violencia de género, resulta necesaria la emisión de un reglamento para la detección, prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, para que éste cumpla con eficiencia y eficacia con sus atribuciones.
- VI. Que la Asamblea General Universitaria mediante acuerdo número 079/2019-2021 (V) tomado en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2021 crea la Comisión Ad Hoc, con el objeto de trabajar una propuesta que viabilice la creación de una normativa especial que integre lo contenido en el "Instructivo para la detección, prevención y atención de casos de violencia de género en las Facultades de la Universidad de El Salvador" y el "Protocolo de atención a Víctimas de Violencia de Género de la Universidad de El Salvador".
- VII. Que el Consejo Superior Universitario mediante acuerdo número 066-2017-2019 (V-1.6) de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve remitió a la Asamblea General Universitaria los instrumentos denominados "Instructivo para la detección, prevención y atención de casos de Violencia de Género en las Facultades de la UES" y el "Protocolo de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Universidad de El Salvador", para el estudio que se amerita.
- VIII. Que el Consejo Superior Universitario mediante acuerdo número 20-2021-2023 (VI - 2.1) de fecha 28 de abril de 2022, acordó aprobar la actualización de la Política para la Equidad de Género de la UES- en adelante, "la Política"; la cual entre sus objetivos establece institucionalizar mecanismos y procedimientos que garanticen un entorno académico y laboral libre de violencias y discriminaciones basadas en el género.

- IX. Que la violencia de género es una problemática profundamente arraigada en nuestra sociedad y que, como tal, se expresa en el espacio educativo como lo evidencian diversas investigaciones desarrolladas en la universidad; cuestión que pone de manifiesto la necesidad de tomar acciones integrales para promover un entorno universitario seguro, inclusivo y respetuoso de los principios de igualdad, equidad, no discriminación y derechos humanos consagrados en nuestra legislación nacional e internacional.
- X. Que el artículo 19 literal "c" de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, establece que es competencia de la Asamblea General Universitaria, aprobar los Reglamentos Generales y Específicos de todas las Facultades y dependencias universitarias, así como sus reformas.

Por tanto: Con base en el Dictamen No. 02-CIEG-AGU-202023-2025 Comisión de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea General Universitaria, y en los artículos 19 literal c) de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, por 51 votos a favor, O en contra y O abstenciones

ACUERDA: Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR".

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. La normativa tendrá como objeto implementar medidas de detección, prevención y atención sobre toda forma de violencia basada en género (VBG), con el fin de educar a la comunidad universitaria sobre el respeto de los derechos humanos en la Universidad de El Salvador, en adelante "la Universidad".

Ámbito de aplicación.

Artículo 2. La presente normativa es de observancia general, obligatoria y se aplicará en beneficio de las mujeres, sin excluir otros grupos en condiciones de vulnerabilidad que sean miembros de la comunidad universitaria que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, laboratorios, centros de práctica, incluyendo espacios físicos o virtuales donde se desarrollen actividades laborales, administrativas, académicas curriculares o extracurriculares, de proyección social y de investigación.

Otros entes y organizaciones de carácter institucional, independientemente de su naturaleza, quedarán obligados a lo que en cada caso disponga el presente reglamento.

Fines del Reglamento.

Artículo 3. Son fines del presente reglamento:

- a) Promover una cultura de convivencia armónica y libre de cualquier tipo de VBG, garantizando condiciones de igualdad y no discriminación para todas las personas que integran la comunidad universitaria;
- b) Generar medidas que permitan detectar de manera temprana y oportuna la VBG;
- c) Establecer el marco de actuación de las instancias universitarias en los casos de VBG; y
- d) Garantizar espacios confiables, seguros y de respeto a la vida e integridad de quienes forman parte de la comunidad universitaria, mediante estrategias de prevención de la VBG.

Titulares de Derechos.

Artículo 4. Las mujeres y otros grupos en condiciones de vulnerabilidad por motivos de género que integran la comunidad universitaria, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente normativa, leyes y reglamentos de la Universidad, y del ordenamiento jurídico nacional y convenios internacionales vigentes, sin distinción alguna o cualquier situación análoga que genere discriminación.

Sujetos obligados.

Artículo 5. Son sujetos obligados a la aplicación de este reglamento:

- a) Rectoría y Vicerrectorías;
- b) Consejo Superior Universitario;
- c) Asamblea General Universitaria;
- d) Juntas Directivas, Decanatos y Vicedecanatos; y
- e) Toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe al interior de la Universidad, así como en espacios distintos a los recintos institucionales, siempre y cuando intervenga una persona integrante de la comunidad universitaria que vulnere derechos y que se derive de una relación académica, laboral o análoga.

Principios rectores.

Artículo 6. Todas las acciones en el marco del presente reglamento deben regirse por los siguientes principios:

- a) **Especialización:** Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo;
- b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, prevalecerá la más favorable a las mujeres o grupos en condiciones de vulnerabilidad que enfrentan violencia por razones de género;
- c) **Integralidad:** Se refiere a la coordinación y articulación entre las diferentes unidades y organismos de la Universidad, para la erradicación de la violencia de género;
- d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de las diferentes unidades y organismos internos y externos a la Universidad, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas;
- e) **Interseccionalidad:** Se refiere al reconocimiento de que las identidades individuales y las experiencias sociales se configuran por una articulación de factores interrelacionados, tales como el género, la clase social, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la capacidad física, entre otros. Por tanto, en el abordaje de la VBG debe considerarse cómo estas dimensiones múltiples interactúan simultáneamente en la vida de una persona y afectan su experiencia y posición en el espacio universitario;
- f) **Laicidad:** Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la VBG;
- g) **Prioridad absoluta:** Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito;
- h) **Igualdad:** Se entenderá como igualdad para el presente Reglamento:
 1. Un derecho individual y colectivo; por tal razón, su protección deberá ser exigida cuando su incumplimiento o violación afecte significativa y negativamente el ejercicio de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria, en ambas circunstancias.
 2. El derecho de quienes integran la comunidad universitaria a recibir, por parte de las instituciones de la Universidad, igual respeto, trato y protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en las leyes secundarias; así como, en las disposiciones incluidas en las Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por El Salvador.
 3. La plena realización de la igualdad real a través de la protección, aplicación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como en las normas, decisiones, procedimientos, prácticas y acciones administrativas de las unidades o dependencias universitarias.
 4. Igualdad de Oportunidades: Se refiere a la igualdad y equiparación de las condiciones para la exigencia de los recursos y los beneficios que permiten a cada persona acceder por sí misma, a la garantía de los derechos que establecen las leyes en todos los ámbitos.
 5. Igualdad de trato: Se refiere al establecimiento de beneficios justos y equivalentes, en los grupos discriminados, marginados o vulnerados a causa de alguna diferencia;
- i) **Equidad:** Son las acciones que conducen a la igualdad. Por lo cual la Universidad deberá hacer uso de las acciones positivas, como instrumentos de justicia social y como mecanismos de corrección que eliminen las discriminaciones y desigualdades de hecho, entre mujeres y hombres. Para el empleo de dichas acciones, pondrán especial atención en aquellos colectivos en cuya situación y posición concurren múltiples discriminaciones;

- j) **No discriminación:** Se refiere a la prohibición de la discriminación de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres y grupos en condiciones de vulnerabilidad por motivos de género, la cual tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en todas las esferas;
- k) **No revictimización:** Todas las personas involucradas en el proceso de atención de la violencia basada en género dentro de la universidad, deben evitar toda acción u omisión que lesione el estado físico, emocional y psíquico de las mujeres; y
- l) **Confidencialidad:** Toda la información relacionada con los casos de violencia deberá ser tratada exclusivamente para los requerimientos de los procesos iniciados por las mujeres que enfrentan la situación de VBG. Por tanto, las personas involucradas en el proceso velarán por la protección de la referida información.

Definiciones.

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Acoso laboral:** Es la acción de hostilidad física o psicológica, que, de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores;
- b) **Atención integral:** Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual, la Universidad deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores;
- c) **Desaprendizaje:** Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y el de la comunidad a la que pertenece;
- d) **Grupos en condiciones de vulnerabilidad:** Se refiere a los sectores de la comunidad universitaria que enfrentan un mayor riesgo de sufrir discriminación, exclusión y marginación como las personas con discapacidades, y/o VBG contra la población LGBTIQ+;
- e) **Misoginia:** Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con la construcción de lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres;
- f) **Persona agresora:** Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia de género contra las mujeres, sin excluir otros grupos en condiciones de vulnerabilidad por motivos de género, en cualquiera de sus modalidades;
- g) **Prevención:** Son normas y políticas para reducir la violencia contra las mujeres interviniendo desde las causas identificadas de la misma, y cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema y reincidencia;
- h) **Población LGBTIQ+:** Identifica a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales, queer, entre otras.
- i) **Publicidad sexista:** Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten discriminación, subordinación, violencia y misoginia;
- j) **Reaprendizaje:** Es el proceso a través del cual las personas asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no tradicional, como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social;
- k) **Revictimizar:** Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en el presente reglamento y, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva;
- l) **Sexismo:** Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones;
- m) **Víctima directa:** Se refiere a toda mujer a quien se le vulnera el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora;
- n) **Víctima indirecta:** Es toda persona a quien se le vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas;
- o) **Violencia basada en género (VBG):** Se refiere a los actos dañinos dirigidos a una persona o grupo de personas debido a su género, por lo que tiene a su base las relaciones de poder configuradas debido a las desigualdades sociales e históricas a partir de la construcción de lo femenino y lo masculino. Asimismo, incluye las discriminaciones y violencias basadas en la orientación sexual, identidad y expresión de género; y

- p) **Violencia contra las mujeres:** Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Tipos de violencia y discriminación.

Artículo 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y el Código Penal, y para los efectos del presente reglamento, se consideran tipos de violencia y discriminación:

- a) **Violencia económica:** Entendida como toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de las demás personas, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar, alterar o impedir el ingreso o utilización de sus percepciones económicas. Así mismo, constituyen violencia económica las prácticas dirigidas a impedir, sin causa justificada, la participación y goce de los beneficios contemplados en la legislación universitaria;
- b) **Violencia física:** Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra cualquier persona perteneciente a la comunidad universitaria o que se encuentre en cualquiera de las sedes de la Universidad; con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en ella; ejercida por cualquier persona que pertenezca a la comunidad universitaria;
- c) **Violencia política:** Todas las acciones u omisiones contra las mujeres realizadas de forma directa o indirecta por razón de género, que cause daño individual o colectivo y que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o civiles en cualquier ámbito de la vida política, incluyendo su participación en la política universitaria;
- d) **Violencia psicológica y emocional:** Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de cualquier persona en general en la comunidad universitaria, sea esta conducta verbal o no verbal, que produzca desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación;
- e) **Violencia sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de cualquier persona de la comunidad universitaria a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no algún tipo de relación con la víctima. Dentro de ésta, se incluye el acoso sexual, entendido como una conducta verbal, gestual o física con connotación sexual y/o íntima, que tenga como propósito o resultado atentar contra la dignidad y la libertad de una persona. El acoso sexual se presenta en una relación horizontal, es decir, donde no existe una relación de poder o subordinación. Mientras que, el hostigamiento sexual, se presenta en una relación vertical, donde hay jerarquía, subordinación o autoridad;
- f) **Violencia simbólica:** Son mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación en la sociedad por motivos de género; realizados por personas pertenecientes a la comunidad universitaria;
- g) **Violencia digital:** Son acciones de intimidación psicológica u hostigamiento intencional, exclusión o manipulación de carácter único o reiterativo y persistente por razones de género u omisiones, realizado por una persona o grupos de personas pertenecientes a la comunidad universitaria haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación; que tengan como finalidad el ejercicio de cualquiera de los tipos de violencia establecidas en el presente reglamento; y
- h) **Violencia académica:** Son acciones u omisiones ejercidas por funcionariado, autoridades, jefaturas, coordinaciones, personal académico o administrativo no docente en contra del estudiantado, con patrones estereotipados o fines discriminatorios, que esté dirigido a la producción de un daño biopsicosocial y que impidan el goce de sus derechos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Ámbitos de la violencia basada en género.

Artículo 9. Se reconocen como ámbitos de la VBG:

- a) **Violencia comunitaria:** Toda acción u omisión abusiva que, a partir de actos individuales o colectivos de cualquier persona de la comunidad universitaria, transgredan derechos fundamentales de otras personas y propicien su discriminación, marginación o exclusión en la comunidad universitaria;
- b) **Violencia institucional:** Es toda acción u omisión de funcionariado y servidores públicos vinculados a la Universidad, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de la comunidad universitaria, así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso, goce y disfrute de políticas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y grupos en condiciones de vulnerabilidad; y

- c) **Violencia laboral:** Son acciones u omisiones contra personal académico y administrativo no docente, ejercidas por la persona funcionaria, autoridad, jefatura o cualquier trabajador(a) universitario(a), que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo, en atención a su género.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Sección Primera

Instancias Universitarias

Artículo 10. Las instancias universitarias encargadas de tratar asuntos relacionados con la violencia de género son:

- a) La Asamblea General Universitaria;
- b) Rectoría y Decanatos de las diversas Facultades;
- c) Fiscalía General de la Universidad, en lo relativo al otorgamiento de medidas cautelares de protección de acuerdo a los términos establecidos en este reglamento;
- d) El Consejo Superior Universitario;
- e) Las Juntas Directivas de las diferentes Facultades;
- f) Direcciones de escuela, jefaturas de departamentos o de unidades, en los mismos términos que el literal anterior;
- g) El Centro de Estudios de Género (CEG);
- h) Los Centros de Atención Integral para mujeres en situación de violencia, ubicados en el campus central y Facultades Multidisciplinarias;
- i) Unidades de género ubicadas en cada una de las Facultades y Oficinas Centrales, que se deberán crear en atención a la Política correspondiente.

De las atribuciones de la Asamblea General Universitaria.

Artículo 11. Son atribuciones de la Asamblea General Universitaria:

- a) Conocer y resolver sobre las acciones u omisiones que vulneren derechos en el marco del presente reglamento, cometidas por los funcionarios de su elección;
- b) Dar aviso a las instancias externas correspondientes respecto a hechos que han sido puestos en su conocimiento, que podrían constituir delitos;
- c) Dar por recibidos los informes remitidos por el CEG, dar seguimiento y emitir recomendaciones según se considere, a través de la Comisión de Igualdad y Equidad de Género;
- d) Garantizar que este reglamento se encuentre actualizado; y
- e) Velar por el cumplimiento del presente reglamento.

De las atribuciones de la Rectoría.

Artículo 12. Son atribuciones de la Rectoría:

- a) Conocer y resolver sobre las acciones u omisiones que vulneren derechos en el marco del presente reglamento, cometidas por los funcionarios y el personal de su nombramiento en las oficinas centrales;
- b) Adoptar las medidas para prevenir hechos de VBG en las oficinas centrales;
- c) Emitir las medidas cautelares de protección en los casos de vulneración a derechos, de conformidad al procedimiento establecido en este reglamento;
- d) Crear y garantizar el funcionamiento de la Unidad de Género en las oficinas centrales;
- e) Dar aviso a las instancias externas correspondientes respecto a hechos que han sido puestos en su conocimiento, que podrían constituir delitos; y

- f) Garantizar el cumplimiento del presente reglamento y la Política, a través del CEG.

De las atribuciones de los Decanatos.

Artículo 13. Son atribuciones de los Decanatos de cada una de las Facultades:

- a) Conocer y resolver sobre las acciones u omisiones que vulneren derechos en el marco del presente reglamento, cometidas por el personal administrativo de su nombramiento;
- b) Adoptar las medidas para prevenir hechos de violencia de género en su Facultad;
- c) Adoptar las medidas de protección en los casos de vulneración a derechos contenidos en la normativa universitaria;
- d) Dar aviso a las instancias externas correspondientes respecto a hechos que han sido puestos en su conocimiento que podrían constituir delitos;
- e) Velar por el cumplimiento de este reglamento, realizando las gestiones necesarias dentro de su Facultad; y
- f) Proponer una terna para la coordinación de la Unidad de Género a la Junta Directiva de su Facultad.

De las atribuciones del Consejo Superior Universitario.

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Conocer y resolver sobre las acciones u omisiones que vulneren derechos en el marco del presente reglamento, cometidas por el funcionario y el personal bajo su nombramiento;
- b) Adoptar las medidas para prevenir hechos de violencia de género en la Universidad, en función de sus competencias;
- c) Adoptar las medidas de protección en los casos de vulneración a derechos contenidos en la normativa universitaria;
- d) Nombrar a la Dirección del CEG, a partir de la terna propuesta por la Rectoría;
- e) Destinar los fondos para el funcionamiento de los Centros de Atención Integral, las Unidades de Género de las Facultades y el CEG; y
- f) Dar aviso a las instancias externas correspondientes respecto a hechos que han sido puestos en su conocimiento que podrían constituir delitos.

De las atribuciones de las Juntas Directivas.

Artículo 15. Son atribuciones de las Juntas Directivas de cada una de las Facultades:

- a) Conocer y resolver sobre las acciones u omisiones que vulneren derechos en el marco del presente reglamento, cometidas por personas funcionarias, todo el personal y estudiantado de su misma Facultad;
- b) Adoptar las medidas para prevenir hechos de VBG en su Facultad;
- c) Adoptar las medidas de protección en los casos de vulneración a derechos contenidos en este reglamento;
- d) Crear y garantizar el funcionamiento de la Unidad de Género en su Facultad, nombrando a su coordinación, de la terna propuesta por el Decanato, y al personal de la misma; y
- e) Dar aviso a las instancias externas correspondientes respecto a hechos que han sido puestos en su conocimiento que podrían constituir delitos.

De las atribuciones del Centro de Estudios de Género.

Artículo 16. Son atribuciones del Centro de Estudios de Género:

- a) Asesorar a las y los funcionarios, organismos y unidades de género para la incorporación del principio de igualdad, no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres;
- b) Orientar al funcionamiento y Juntas Directivas de las Facultades en el proceso de designación o contratación del talento humano de las Unidades de Género.
- c) Asesorar y monitorear las Unidades de Género respecto a la creación de programas, proyectos y acciones para la erradicación de la VBG, en el marco de la Política Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la Política de la UES;

- d) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos institucionales establecidos en la normativa nacional e internacional para la igualdad de género;
- e) Coordinar procesos de alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales que velan por la igualdad de género, no discriminación y vida libre de violencia para las mujeres;
- f) Promover la educación en equidad de género a la comunidad universitaria;
- g) Impulsar acciones que promuevan los derechos de las mujeres en diferentes escenarios, incluyendo la difusión del presente Reglamento y su protocolo;
- h) Educar en los derechos de las mujeres por medio de procesos de comunicación y sensibilización;
- i) Incentivar la participación política de las mujeres en los diversos órganos de Gobierno dentro de las Facultades y la Universidad;
- j) Trabajar conjuntamente con Unidades de Género y el Centro de Investigaciones Científicas de la Universidad, en investigaciones científicas de temas relacionados a la perspectiva de género y violencia contra las mujeres; y
- k) Monitorear los hechos de violencia que sean atendidos por los Centros de Atención Integral, Unidades de género y ventanillas de atención, a efectos de dar un seguimiento y orientación oportuna a los actores que correspondan dentro de la universidad. Para tal efecto, dichas instancias deberán remitirle un informe mensual sobre los casos atendidos, sobre lo cual el Centro deberá enviar un informe semestral a la Asamblea General Universitaria y a la comunidad universitaria en general.

De las atribuciones de los Centros de Atención Integral Para Mujeres en Situación de Violencia (CAI)

Artículo 17. Son atribuciones de los Centros de Atención Integral:

- a) Gestionar de forma coordinada con las personas responsables de las unidades descritas en este reglamento, cursos de inducción para el estudiantado que realicen su práctica profesional o actividades de proyección social, vinculados a la atención integral, a efectos de que tengan las competencias necesarias para dar asistencia a las víctimas;
- b) Ejecutar coordinadamente con las unidades correspondientes, una ruta de atención integral para víctimas de violencia de género;
- c) Coadyuvar en el uso efectivo de la ruta de atención a las usuarias del CAI, haciendo las derivaciones que correspondan;
- d) Coordinar atención inmediata a las usuarias que requieran asistencia médica o psicológica;
- e) Dar aviso a las autoridades internas correspondientes, respecto de las infracciones administrativas que se tenga conocimiento, en la recepción de denuncias en casos de VBG;
- f) Realizar acciones de forma conjunta con las unidades responsables descritas en este reglamento, encaminadas a la eliminación de comportamientos y prácticas discriminatorias, tanto en el ámbito académico como laboral dentro de la Universidad;
- g) Acompañar al CEG, en acciones encaminadas a la eliminación de los obstáculos al desempeño e intervención de las mujeres en todas las áreas del quehacer colectivo e individual, y a la creación de condiciones que faciliten, propicien y promuevan la participación igualitaria de las mujeres y hombres en el pleno ejercicio de todos sus derechos;
- h) Desarrollar de forma conjunta con las Unidades de Género, pautas de convivencia y socialización entre hombres y mujeres, concientizando sobre el tema para erradicar las manifestaciones de VBG contra las mujeres y grupos en condiciones de vulnerabilidad, mediante la planeación y ejecución de campañas de sensibilización y acciones de prevención, con apoyo de la Secretaría de Comunicaciones y otras unidades que sean pertinentes para las acciones establecidas;
- i) Acompañamiento y asesoría a víctimas de VBG mediante la asistencia legal brindada por el equipo de atención designado para tal efecto por el CAI;
- j) Acompañamiento a solicitud de la víctima en procedimientos de resolución alterna de conflictos en los casos que proceda;
- k) Ejecutar programas de promoción y difusión sobre los mecanismos legales de protección para las mujeres y grupos en condiciones de vulnerabilidad, así como educación en derechos humanos;
- l) Dar apoyo técnico a las Unidades de Género de Facultades y de Oficinas Centrales, en la tramitación de las medidas cautelares de protección reguladas en este reglamento;
- m) Monitorear el cumplimiento de las medidas cautelares de protección brindadas, para lo cual deberá elaborar una base de datos que contenga información sobre las mismas, emitiendo un informe mensual el cual se remitirá al CEG; y

- n) Llevar un registro de los casos atendidos y atención brindada, sobre lo cual deberá remitirle un informe mensual al CEG. Éste se enviará en los primeros cinco días hábiles de cada mes.

De las atribuciones de las Unidades de Género.

Artículo 18. Son atribuciones de las Unidades de Género:

- a) Facilitar y asesorar la formulación y desarrollo del diagnóstico de género de su respectiva Facultad, orientado a visibilizar el estado actual respecto a la transversalización del enfoque de género, en el marco de la Política de Equidad de Género de la Universidad;
- b) Promover y gestionar procesos de sensibilización, capacitación y formación del sector docente, estudiantil y administrativo de su respectiva Facultad, en materia de igualdad y no discriminación para una vida libre de violencia;
- c) Coordinar y monitorear con las instancias correspondientes cuando le sea notificada alguna forma de VBG descrita en este reglamento, por parte del sector docente, estudiantil y administrativo de su respectiva Facultad;
- d) Derivar ante las instancias correspondientes para la atención integral a las víctimas de VBG;
- e) Gestionar y dar seguimiento a las solicitudes de medidas cautelares de protección, mediante el procedimiento establecido en este reglamento;
- f) Monitorear el cumplimiento de las medidas cautelares de protección brindadas, para lo cual deberá elaborar una base de datos que contenga información sobre las mismas, de lo cual emitirán un informe mensual el cual se remitirá al CEG;
- g) Promover el cumplimiento de lo establecido en la Política de la UES, en su respectiva Facultad u oficinas centrales; y
- h) Llevar un registro de los casos atendidos y atención brindada, sobre lo cual deberá remitirle un informe mensual al CEG. Éste se enviará en los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las diferentes Facultades que a la entrada en vigencia de este reglamento no cuenten con Unidad de Género, deberán crearla y garantizar su funcionamiento en un plazo no mayor a treinta días calendario.

Con el objetivo de asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones de las Unidades de Género, el personal nombrado tendrá el siguiente perfil: Preferentemente profesional en áreas afines a las Ciencias Sociales o con formación comprobable a nivel de diplomado (160 horas), con conocimientos sobre el marco normativo y de derechos de las mujeres; alta sensibilidad en lo relacionado a las desigualdades de género; capacidad de gestión y negociación; proactividad y liderazgo; conducta ética, coherente con el espíritu del trabajo a realizar; libre de procesos vinculados a situaciones de violencia de género en cualquiera de sus expresiones, dentro o fuera de la Universidad. En caso de no contar con el personal idóneo, deberá contratarse o gestionarse traslado o permuta, según corresponda.

Sección Segunda

Otras instancias para la prevención, detección y atención de la violencia de género

De las otras instancias.

Artículo 19. Además de las instancias universitarias a que se refiere la sección anterior, serán también responsables de coadyuvar en la atención de los casos relacionados con la VBG, las siguientes:

- a) Bienestar Universitario;
- b) Defensoría de los Derechos Universitarios; y
- c) Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.

De las atribuciones de Bienestar Universitario.

Artículo 20. Son atribuciones de Bienestar Universitario:

- a) Participar e integrarse en el trabajo coordinado por el CEG y las Unidades de Género de la Universidad;
- b) Brindar primeros auxilios médicos o psicológicos a víctimas de violencia, dando cumplimiento efectivo a los principios establecidos en este reglamento;

- c) Gestionar y realizar procesos de formación para sensibilizar y capacitar a todo el personal, a fin de brindar una atención integral; y
- d) Otras que se estimen necesarias para dar asistencia y apoyo a la víctima.

De las atribuciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 21. Son atribuciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones o dictámenes de responsabilidad por casos de VBG en los espacios universitarios y participar permanentemente entre la comunidad universitaria, a través de los diversos medios de comunicación universitaria, en actividades de defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos universitarios, en especial aquellos dirigidos a prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- b) Conocer de oficio o por denuncia de cualquier persona o autoridad universitaria, las violaciones o amenazas de violación de los derechos humanos y universitarios de los miembros de la Universidad, por parte de cualquier autoridad administrativa o académica de la misma;
- c) Asesorar jurídicamente a los miembros de la Universidad de El Salvador en peticiones y defensa de sus derechos ante cualquier autoridad;
- d) Interponer los recursos jurídicos que considere necesarios ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias en representación de las personas afectadas;
- e) Vigilar el adecuado cumplimiento de este reglamento por las y los funcionarios de la Universidad, pidiendo inclusive si lo considera conveniente, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente contra el presunto infractor;
- f) Promover el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en el derecho nacional e internacional; y
- g) Otras que se estimen necesarias para dar asistencia y apoyo a la víctima.

De las atribuciones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 22. Son atribuciones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional:

- a) Coordinar con la Unidad de Género de la respectiva Facultad, programas de sensibilización sobre prevención de la violencia hacia las mujeres, acoso y hostigamiento sexual y laboral;
- b) Coordinar con la Unidad de Género de la respectiva Facultad programas de prevención de riesgos psicosociales;
- c) Coordinar con otras instancias, según corresponda, para la sensibilización sobre las violencias basadas en género; y
- d) Otras que se estimen necesarias para dar asistencia y apoyo a la víctima.

Obligación de dar aviso.

Artículo 23. Cualquier organismo, funcionario(a) o miembro de la Comunidad Universitaria que, directa o indirectamente, tenga conocimiento de que se ha cometido algún hecho constitutivo de las formas y tipos de violencia reguladas en este reglamento, deberá dar aviso por escrito o por cualquier medio tecnológico a la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

La autoridad obligada deberá dar aviso a las instancias externas correspondientes respecto de los hechos que podrían constituir delitos asociados a la VBG. El incumplimiento de esta obligación, constituirá una infracción grave. En caso de flagrante violencia física y/o verbal, el personal de la Unidad de Seguridad Institucional, deberá expulsar inmediatamente al agresor del recinto universitario. Si se resiste se auxiliará de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN

Sección Primera

De la Prevención

De las acciones encaminadas a la prevención.

Artículo 24. Todas las personas que integran la comunidad universitaria, así como las respectivas unidades académicas y administrativas, deberán implementar una serie de acciones encaminadas a prevenir cualquier conducta que pudiera constituir violencia de género, en función de sus competencias. Las medidas de prevención tendrán como objetivo:

- a) Generar una cultura de espacios libres de VBG;
- b) Concientizar y sensibilizar a la comunidad universitaria sobre la violencia de género y sus consecuencias; y
- c) Crear mecanismos para detectar de manera oportuna cualquier acción u omisión que pudiera constituir un factor de riesgo en la seguridad e integridad de alguna persona integrante de la comunidad universitaria.

De las medidas de prevención.

Artículo 25. Se comprenden como medidas de prevención a implementar por las entidades correspondientes, las siguientes:

- a) **Obligación de informar a la población estudiantil:** El CEG y las Unidades de Género con el apoyo de la Vicerrectoría Académica y los Vicedecanatos de las diferentes Facultades, gestionarán ante quien corresponda y programarán en los primeros tres meses de iniciado el primer ciclo de cada año lectivo, capacitaciones a la población estudiantil en el tema de derechos y deberes, incluidos los tipos de VBG y mecanismos de protección relacionados en este Reglamento;
- b) **Capacitaciones al personal docente y administrativo:** El CEG y las Unidades de Género con el apoyo de la Vicerrectoría Administrativa y los Vicedecanatos de las diferentes Facultades dispondrán dentro de los procesos de formación dirigidos al Personal Docente y Administrativo por lo menos una vez al año, de espacios para capacitarlos en el tema de VBG regulada en este Reglamento, para lo cual deberán coordinarse con los entes correspondientes. El personal docente y administrativo tiene la obligación de asistir a estos procesos de formación de conformidad con lo regulado en el artículo 9, literal "a", numeral 5 y el literal "c", numeral 2 del Reglamento General del Sistema del Escalafón;
- c) **Campañas de información:** El CEG, en coordinación con el Centro de Atención Integral a Mujeres en situación de violencia, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Unidades de Género y Bienestar Universitario, gestionarán al menos dos veces al año una campaña de divulgación sobre los tipos de VBG relacionados en este Reglamento y mecanismos de protección, dirigidos a la comunidad universitaria. Los diferentes organismos, funcionariado y jefaturas deberán facilitar el financiamiento para el desarrollo de estas actividades;
- d) **Divulgación permanente del presente Reglamento:** Las autoridades universitarias estarán obligadas a cumplir y divulgar de forma sistemática y activa lo dispuesto en esta normativa y en otras relacionadas a la prevención, erradicación y sanción de la VBG, en el ámbito laboral y académico, así como los mecanismos y procedimientos a seguir, de la protección que se ofrece a la persona denunciante y el acompañamiento psicológico y legal para las personas víctimas;
- e) **Actividades académicas relacionadas al conocimiento sobre la VBG:** El CEG, tendrá a cargo el desarrollo de actividades académicas, tales como conferencias, seminarios, diplomados, presentación de investigaciones sobre la problemática de la violencia de género, dichas actividades las podrá realizar en conjunto con otras unidades u organismos universitarios y/o con instituciones externas a la Universidad de El Salvador; y
- f) Cualquier otra medida de prevención que se considere pertinente y necesaria para el cumplimiento de los fines de este reglamento.

Sección Segunda**De las medidas cautelares de protección ante la violencia basada en género****Medidas cautelares de protección.**

Artículo 26. Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la persona en situación de VBG. Que de forma provisional tienen como finalidad salvaguardar la seguridad de las mismas, su integridad personal, protegiéndolas de cualquier tipo de violencia ejercida en su contra.

En ningún caso, la aplicación de medidas podrá considerarse una sanción anticipada, ni aplicarse de forma indefinida.

Principios que rigen las medidas de protección.

Artículo 27. Los principios que regirán todo el proceso de definición y aplicación de las medidas de protección, son los siguientes:

- a) **Legalidad:** Para la aplicación de las medidas cautelares de protección reguladas en el presente reglamento, deberá cumplirse el procedimiento previamente establecido para tal efecto y por la autoridad competente;
- b) **Proporcionalidad:** En todas las actuaciones de la autoridad competente, para la aplicación de las medidas cautelares de protección, sobre todo aquellas que limiten derechos, se deberá tener en cuenta que la decisión a adoptar tendrá que ser proporcional a las circunstancias acontecidas y/o a la gravedad de los hechos que dieran lugar a la aplicación de las mismas;
- c) **Temporalidad:** Las medidas cautelares de protección no podrán tener un carácter permanente, ni constituir una sanción anticipada. Por lo que al momento de decretarse deberá establecerse un plazo de duración razonable o mientras subsistan las causas que dieron origen a su imposición;
- d) **Idoneidad:** La autoridad competente deberá valorar en cada caso particular las circunstancias que rodean el hecho y deberá otorgar las medidas cautelares de protección pertinentes, teniendo la facultad discrecional para dictar aquellas que estime más idóneas con el fin de evitar que los hechos de violencia se sigan suscitando o que se produzcan consecuencias ulteriores; y

- e) **Necesidad:** La existencia de indicios fundados de hechos de violencia de los tipos y modalidades de VBG reguladas en este reglamento. La existencia de una situación objetiva de riesgo, para la persona en situación de violencia.

Derechos de los presuntos agresores.

Artículo 28. El funcionario o funcionaria que otorgue medidas de protección, está obligado a respetar los derechos fundamentales del presunto agresor y procurará que así lo haga el personal a su cargo, en virtud de la obligación constitucional de defender la legalidad y evitar nulidades y retrasos en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios. Para lo cual, se constituyen como derechos de los presuntos agresores:

- a) **Derecho al proceso previo:** En la aplicación de las medidas especiales de protección, se deberá cumplir el procedimiento descrito en este reglamento para la aplicación de las mismas;
- b) **Derechos de audiencia y defensa:** El Derecho de audiencia y defensa incluye de modo genérico y sin carácter taxativo:
- (i) Que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas;
 - (ii) Que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente;
 - (iii) Que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y
 - (iv) Que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado; y
- c) **Derecho a ser considerado inocente:** Este derecho comprende que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia o por acuerdo condenatorio debidamente motivado, y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo. Por lo tanto, la aplicación de medidas de protección no puede constituir una sanción anticipada.

Medidas de protección.

Artículo 29. En caso de denuncia, de cualquier tipo de violencia regulada en este reglamento, en la cual se requiera la intervención inmediata para salvaguardar la integridad física o moral de la víctima, la autoridad correspondiente deberá otorgar cualesquiera de las medidas que a continuación se describen, según corresponda, u otras que atendiendo a la naturaleza del caso pudiesen ser aplicables:

- a) **Reubicación de grupos:** En el marco de una denuncia de cualquiera de los tipos de violencia reguladas en este reglamento que se produzca en el contexto de una relación académica, se deberá establecer como medida cautelar, la reubicación del denunciado en otro grupo del curso, módulo o asignatura. En aquellos casos en los que por razones administrativas y/o académicas no pudiese reubicarse al denunciado, deberá concederse a la víctima la posibilidad de clases tutorizadas u otras opciones que la normativa permita, garantizando siempre su derecho a la educación libre de violencia.

Que se garantice a la víctima la posibilidad de retener, modificar o anular evaluaciones formativas o sumativas, señaladas como calificaciones arbitrarias vinculadas a hechos de VBG en cualquiera de sus manifestaciones. Para lo cual, deberá nombrarse por la autoridad inmediata superior un(a) docente sustituto(a) que revise o aplique en su defecto los instrumentos de evaluación correspondientes.

Debe garantizarse al sector estudiantil que en los posibles casos de VBG, se realicen procesos de revisión por medio del superior jerárquico, dependiendo del nivel jerárquico del agresor, hasta que se resuelva;

- b) **Reubicación laboral:** La reubicación laboral de la persona denunciada por un plazo de tres meses que podrá ser ampliado, siempre que persistan las condiciones materiales que dieron lugar a su imposición;
- c) **Método educativo obligatorio:** La obligación para el presunto agresor, de someterse a procesos de sensibilización y reaprendizaje, sobre las prácticas culturales que están a la base de la conducta discriminatoria y/o violenta basada en género, dentro de los cuales pueden incluir cursos o talleres sobre nuevas masculinidades, prevención de VBG, erradicación de prácticas misóginas, u otras que las unidades responsables consideren apropiadas;
- d) **Prohibición de comunicación:** Prohibición para el presunto agresor de acercarse o entablar con la víctima cualquier tipo de comunicación, ya sea por medios físicos o electrónicos, o por medio de terceras personas;
- e) **Prohibición de divulgación:** Prohibición para el presunto agresor, que implica abstenerse de divulgar por sí o por interpósita persona, los hechos de violencia que han sido denunciados, las medidas impuestas o condiciones personales de la víctima, que impliquen su revictimización;
- f) **Prohibición de cualquier tipo de hostigamiento o intimidación:** La prohibición para el presunto agresor de hostigar o intimidar a la víctima, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de que ésta se retracte o desista del procedimiento; y
- g) Cualquier otra medida de protección que se considere pertinente y necesaria para el cumplimiento de los fines de este reglamento.

Presupuestos para la aplicación de las medidas cautelares.

Artículo 30. Los presupuestos para la aplicación de medidas de protección son:

- a) La existencia de indicios fundados de hechos de VBG de los tipos regulados en este reglamento; y
- b) La existencia de una situación objetiva de riesgo, para la persona en situación de violencia.

Sección Tercera

Del Procedimiento

Inicio del procedimiento para la imposición de medidas de protección.

Artículo 31. El funcionario o funcionaria que tenga conocimiento por cualquier medio, de hechos constitutivos de los tipos de violencia regulados en este Reglamento, deberá informar en un plazo no mayor a 24 horas a la Unidad de Género de la Facultad o unidad correspondiente y al Centro de Atención Integral a Mujeres en situación de violencia, contadas a partir del momento en que se tuviese conocimiento.

La Unidad de Género deberá determinar si los hechos de violencia denunciados, requieren la intervención inmediata para garantizar la integridad física o psíquica de la víctima.

En los casos que corresponda, la Unidad de Género procederá con el apoyo técnico del Centro de Atención Integral a Mujeres en situación de violencia, a presentar la solicitud de medidas de protección a la autoridad correspondiente dentro del plazo de las veinticuatro horas hábiles, contadas a partir del momento en que se tuviese conocimiento.

Contenido de la solicitud.

Artículo 32. Las solicitudes de medidas de protección, deberán contener:

- a) Identificación de los datos generales de la víctima;
- b) Identificación de los datos generales del presunto agresor;
- c) Relación circunstanciada de los hechos de violencia denunciados;
- d) Adecuación de los hechos de violencia denunciados a los tipos de VBG descritos en el presente reglamento;
- e) Fundamentación de los riesgos a los que está expuesta la víctima y que justifican la aplicación; y
- f) Correo electrónico que señala para recibir notificaciones.

Otorgamiento de las medidas de protección.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares, la autoridad correspondiente, deberá emitir resolución pronunciándose sobre el otorgamiento de las mismas, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir del momento en que se tuviese conocimiento.

Corresponderá el otorgamiento de las medidas de protección según el caso que corresponda, a las autoridades siguientes:

- a) **Rectoría:** En los casos que el presunto agresor se trate de personal adscrito a las oficinas centrales;
- b) **Decanatos:** En los casos que el presunto agresor se trate de personal administrativo de su misma Facultad;
- c) **Direcciones de Escuela o Jefaturas de Departamento o Unidad:** En los casos que el presunto agresor se trate de personal académico o estudiantil; y
- d) **Fiscalía General de la Universidad:** En los casos que el presunto agresor se trate de un funcionario o cargo de elección de los Organismos de Gobierno. En estos casos, la resolución que otorgue medidas de protección deberá ser conocida por el Organismo correspondiente, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, quien podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas. No obstante, lo anterior, las medidas dictadas estarán vigentes, mientras el Organismo correspondiente no se pronuncie conforme a lo establecido en el inciso anterior. Asimismo, se encargará de observar y resolver solicitudes de recusación, en caso de presentarse y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Prohibición de impugnación.

Artículo 34. La resolución que otorgue las medidas de protección, no admitirá recurso alguno. No obstante, lo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el presente reglamento para la aplicación de las mismas.

Contenido de la resolución.

Artículo 35. La resolución que imponga las medidas de protección que emita la autoridad competente deberá de contener:

- a) Identificación de los datos generales de la víctima;
- b) Identificación de los datos generales del presunto agresor;
- c) Relación circunstanciada de los hechos constitutivos de los tipos de violencia regulados en el presente reglamento;
- d) Adecuación de los hechos de violencia denunciados a los tipos de violencia descritos en el presente reglamento;
- e) Fundamentación de los riesgos a los que está expuesta la víctima y que justifican la aplicación de medidas de protección;
- f) Fundamentación de la aplicación de las medidas de protección;

- g) Plazo de duración de las medidas de protección; y
- h) Firma de la autoridad que las emite.

Plazo de las medidas de protección.

Artículo 36. Las medidas de protección reguladas en este reglamento, tendrán una vigencia de tres a seis meses, de acuerdo a la gravedad de los hechos denunciados.

Prórroga de las medidas de protección.

Artículo 37. Las medidas de protección otorgadas podrán ser prorrogables hasta por dos períodos iguales al otorgado inicialmente, en los casos siguientes:

- a) **De oficio:** Cuando la autoridad competente considere que continúan las condiciones que dieron lugar a su imposición; y
- b) **A petición de la víctima:** Cuando existan nuevos hechos de violencia o por el incumplimiento de las medidas previamente otorgadas.

El incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en razón de hechos de VBG constituye una falta grave.

Obligación de notificación.

Artículo 38. La resolución que impone medidas de protección deberá ser notificada al presunto agresor y a la víctima en un plazo no mayor a 48 horas hábiles después de emitida la resolución, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones. Y deberá informarse a la Unidad de Seguridad Institucional a efectos de poder intervenir, en caso de ser necesario.

Así también deberá de notificarse en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, a la Unidad de Género solicitante y al Centro de Atención Integral a mujeres en situación de violencia, a efectos de las obligaciones descritas en este reglamento.

Autonomía de las medidas de protección.

Artículo 39. Las medidas cautelares de protección reguladas en este reglamento son autónomas de cualquier procedimiento sancionatorio interno o externo, por lo tanto, no podrá negarse el otorgamiento de dichas medidas, por la falta o existencia de éstas.

En aquellos casos que exista un proceso sancionatorio en curso, las medidas cautelares de protección tendrán vigencia mientras dure el mismo.

Monitoreo.

Artículo 40. El monitoreo del cumplimiento de las medidas de protección impuestas le corresponderá ejecutarlo a la autoridad que lo decretó, para lo cual podrá auxiliarse del Centro de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia, quien deberá llevar un registro de los procesos de otorgamiento de medidas de protección otorgadas.

Prohibición de desmejora.

Artículo 41. La aplicación de cualquiera de las medidas reguladas en este reglamento no podrá generar la pérdida de ningún derecho de la persona denunciada. Por lo tanto, se prohíbe cualquier desmejora laboral o académica, según corresponda, mientras no se siga el debido proceso.

CAPÍTULO IV**DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN****Medidas de reparación.**

Artículo 42. Se entenderán como aquellas acciones por las cuales se minimizan los impactos de las formas de violencia descritas en el presente reglamento, a través del restablecimiento de la dignidad, autonomía, libertad e igualdad de género y generar un ambiente seguro y libre de violencia y discriminación para la comunidad universitaria.

Las autoridades, funcionarios, funcionarias u organismos universitarios, deberán ejecutar iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones de violencia de género o discriminación.

Tipología de las medidas de reparación.

Artículo 43. Se consideran medidas de reparación, entre otras, las siguientes:

- a) La aceptación de responsabilidad y/o reconocimiento del daño causado;
- b) La entrega de disculpas escritas, las cuales pueden ser públicas o privadas;
- c) Brindar acciones de seguimiento de la continuidad de los procesos académicos o de las actividades laborales de la víctima, de modo que ésta retome sus actividades de manera similar o igual a su situación previa a los hechos de VBG;
- d) Realizar estrategias de intervención tendientes a restablecer el entorno en el que se encontraba la víctima, antes de los hechos de violencia;
- e) Ejecutar iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones de violencia de género o discriminación, ya sean relacionadas con el presunto agresor o de modo preventivo general; y
- f) Otras que sean oportunas y estén encaminadas a evitar la no repetición de los hechos de VBG.

Otras medidas de apoyo para las víctimas.

Artículo 44. El funcionariado o unidades de la Universidad obligadas por este reglamento, deberán cuando las circunstancias de los hechos así lo requieran:

- a) Proporcionar a la víctima oportunamente información clara y completa sobre los posibles cursos de acción frente a los hechos de violencia ocurridos, incluida la denuncia ante la Fiscalía General de la República en aquellos casos que los hechos constituyan delito;
- b) Proveer el acceso a la víctima a servicios enfocados al restablecimiento de condiciones físicas, psicológicas y/o sociales, mediante la derivación correspondiente conforme a la ruta de atención; y
- c) Asegurar el acompañamiento y atención para las víctimas o la comunidad Universitaria afectada.

Por lo anterior, los entes obligados podrán realizar acciones de coordinación necesarias, con programas externos o internos, sean públicos o privados.

CAPÍTULO V**DE LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO****Sobre los mecanismos de detección y atención.**

Artículo 45. La Universidad difundirá por medio de las Unidades responsables, conforme a lo establecido en este reglamento, los documentos con información y orientación sobre la VBG, en los cuales se explique en qué consiste la misma, con ejemplos sobre situaciones concretas para facilitar su identificación y detección, asimismo, se divulgarán los servicios que se ofrecen en relación a la prevención, denuncia, atención y proceso a seguir si se sufre una situación de VBG.

Cuando cualquier persona integrante de la comunidad universitaria refiera haber sido víctima de VBG, la Universidad tendrá la obligación de brindar atención inmediata y sin dilación alguna, por medio de las instancias correspondientes.

La atención que se proporcione deberá ser integral y sistémica, es decir, incluirá los aspectos físico, psicológico, emocional y jurídico de una asistencia especializada para las partes involucradas, con el objeto de resguardar su integridad personal y proteger sus derechos humanos.

Sobre el Protocolo de Atención.

Artículo 46. Las instancias universitarias encargadas de atender la VBG deberán contar con un procedimiento articulado que establezca las funciones a desempeñar en cada etapa, con la finalidad de trabajar de manera coordinada, armónica y eficiente, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento.

El Centro de Atención Integral a Mujeres en situación de violencia, las ventanillas de atención y las Unidades de Género; serán las unidades responsables de coordinar conjuntamente con las unidades relacionadas, la ejecución del protocolo de atención previamente aprobado por la autoridad competente.

Contenido del Protocolo de Atención.

Artículo 47. El Protocolo de Atención Integral a las situaciones de VBG contará con cuatro etapas:

- a) Asistencia inmediata;
- b) Atención especializada;
- c) Derivación interna o externa según corresponda; y
- d) Seguimiento y monitoreo de hechos de violencia denunciados.

Autonomía de los procedimientos.

Artículo 48. La víctima de violencia de género, podrá en cualquier momento acudir ante la vía administrativa o judicial para ejercer su derecho de acceso a la justicia, sin que la presentación de denuncias o quejas realizadas dentro de la Universidad constituya un mecanismo alternativo o limitante para ejercer los Derechos que correspondan.

En los casos que existan procesos simultáneos en sede administrativa y judicial, éstos serán independientes y no dependerán entre sí. Las autoridades universitarias correspondientes deben sancionar conforme a la normativa, independientemente de los resultados de los procesos externos.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES FINALES****Integralidad y especialidad.**

Artículo 49. La interpretación y aplicación del presente reglamento debe realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y demás principios contenidos en las Convenciones, tratados internacionales y el resto de la legislación vigente vinculada al tema.

El presente reglamento tendrá un carácter especial, por lo que será de aplicación preferente en relación a otros cuerpos normativos de la Universidad.

De lo no previsto.

Artículo 50. Lo no establecido en el presente Reglamento, deberá ser resuelto por la Asamblea General Universitaria y/o el Consejo Superior Universitario, según sus competencias.

Vigencia.

Artículo 51. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Ciudad Universitaria Dr. Fabio Castillo Figueroa, San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ING. AGR. MSc. CARLOS ARMANDO VILLALTA,
PRESIDENTE.

BR. FABRIZIO ROMEO PÉREZ CARTAGENA,
VICEPRESIDENTE.

LICDA. DEYSI MARGARITA AGUILAR RAMÍREZ,
SECRETARIA.

MSc. JOSÉ NOEL ARGUETA IGLESIAS,
PRIMER VOCAL.

BR. KARLA MERARI COREAS MEDRANO,
SEGUNDO VOCAL.

